

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho Rad. 2021-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- a) En el poder, deberá el togado agregar su correo electrónico el cual debe coincidir con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) Se observa que las facultades que fueron conferidas en el poder no coinciden con las pretensiones de la demanda.
- c) Para probar los hechos plasmados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrán de declarar cada uno de los testigos mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibídem.
- d) Deberá el apoderado judicial de la parte actora indicar el documento de identidad de la demandante, so pena de su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como abogado principal a Miguel Hurtado Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.374.203 y la tarjeta profesional No. 285.235 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y como abogado suplente a Gabriel Banguera Hurtado identificado con cédula de ciudadanía No 16.485.774 y la tarjeta profesional No. 143.431 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 065 Hoy 28 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

LJNM.-